

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha: 17/03/2021

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
1100140 03 029 2017 00221	Ejecutivo Singular	AMPARO PEÑA REYES	POLLO PREMIUN SAS	Auto reconoce personería TIENE EN CUENTA NUEVA DIRRECIÓ APORTADA	16/03/2021
1100140 03 029 2017 00221	Ejecutivo Singular	AMPARO PEÑA REYES	POLLO PREMIUN SAS	Agreguese a autos	16/03/2021
1100140 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGIO DIAZ	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	16/03/2021
1100140 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGIO DIAZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	16/03/2021
1100140 03 029 2017 00696	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO SR. HÉCTOR ALDANA EN VIRTUD DE LO NORMADO EN EL ART. 301 DEL C.G.P. SE RECONOCE PERSONERÍA.	16/03/2021
1100140 03 029 2017 01382	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI- FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Auto pone en conocimiento	16/03/2021
1100140 03 029 2017 01382	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI- FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Auto decide recurso NO DAR CURSO AL RECURSO FORMULADO.	16/03/2021
1100140 03 029 2018 01009	Verbal	TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL	SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ	Auto pone en conocimiento	16/03/2021
1100140 03 029 2019 00271	Sucesión	ALDEMAR VEGARA GUERRERO	ALDEMAR VEGARA GUERRERO	Auto ordena correr traslado	16/03/2021
1100140 03 029 2019 00538	Ejecutivo Singular	FEYPAZ	GRUPO DE PROFESIONALES ASESORAMOS S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	16/03/2021
1100140 03 029 2019 00538	Ejecutivo Singular	FEYPAZ	GRUPO DE PROFESIONALES ASESORAMOS S.A.S	Auto pone en conocimiento	16/03/2021
1100140 03 029 2019 00706	Verbal	RAFAEL LINAREZ ALVAREZ	MIGUEL LINIAREZ ALVAREZ	Auto decide recurso NO ACOGER EL RECURSO PRESENTADO. MANTENER EL AUTO RECURRIDO.	16/03/2021
1100140 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Agreguese a autos	16/03/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
1100140 03 029 2019 00944 ✓	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	16/03/2021
1100140 03 029 2019 01080 ✓	Verbal	MARIA AVICENA PEÑA	JOSE BERNARDO REYES RUIZ	Auto pone en conocimiento	16/03/2021
1100140 03 029 2020 00013 ✓	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAQUELIN BOHORQUEZ AVILA	Auto ordena comisión	16/03/2021
1100140 03 029 2020 00070 ✓	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	16/03/2021
1100140 03 077 2017 00316 ✓	Verbal	SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ	NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADOS EN LEGAL FORMA A NOHORA DOLORES ROJAS Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS. SE TIENE EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR.	16/03/2021
1100141 89 020 2018 00479 ✓	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/03/2021
1100141 89 020 2018 00479 ✓	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Auto ordena oficiar	16/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 A LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VILLALBA
SECRETARIO



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2017-0316
DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO RAMOS ROMERO Y SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ
DEMANDADOS: NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO Y OTROS
JUZGADO: 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado, designado por su Despacho para el efecto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la apoderada de los demandantes, en los siguientes términos:

HECHOS

- 1.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.
- 2.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1992 Y LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS POR LOS DEMANDANTES A FAVOR DE LA DEMANDADO.
- 3.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 4.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, IMPUESTOS PREDIAL, VALORIZACION Y CONSTRUCCION REALIZADA AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.
- 5.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 6.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 7.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 8.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 592 DEL CGP.

PRETENSIONES

No me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, por que desconozco las razones que tenga mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme al artículo 401 del CPC y CGP.

De otra parte al carecer de fundamentos jurídicos y probatorios que me permitan enervar los pedimentos del demandante, condiono al Despacho a practicar las pruebas a que haya lugar con el fin de establecer que los demandantes son poseedores de pleno de pleno derecho del bien inmueble materia de prescripción, por haberlo adquirido por Prescripción extraordinaria de Dominio.

"...De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar..."

Características de la prescripción adquisitiva

Los autores Velásquez, Alessandri y Somarriva coinciden en las siguientes características sobre la prescripción adquisitiva:

1. Es un modo originario, debido a que el prescribiente no lo recibe de alguien más y queda libre de todo gravamen o vicio al momento de ser declarado.
2. Es un modo de adquirir a título singular, esto es, que sólo se pueden adquirir especies determinadas. Una excepción a esto es la adquisición de un derecho real de herencia debido a que esto se trata de adquisición a título universal, pero esto se tratará más adelante a profundidad.
3. Es a título gratuito, debido a que no le debe pagar a nadie y es el propio trabajo del poseedor manifestado en actos materiales lo que exige la ley para lograr el derecho.
4. Es un modo de adquirir por acto entre vivos. En otras palabras, para que la prescripción opere no es necesaria la muerte de alguien, "sino la vida de ella".
5. Otros autores sostienen que la prescripción "solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes; no sirve, en consecuencia, para adquirir derechos personales".

Los diferentes autores coinciden en tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

PETICIÓN

En el sub-lite, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que los demandantes soliciten para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva dominio, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la reforma de la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tengan mis representados para ello.

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

DOCUMENTALES

Las documentales que hacen parte del expediente.

Las que de oficio que su Despacho decrete, crea conducente y pertinente

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**

Del señor Juez,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2017-0316
DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO RAMOS ROMERO Y SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ
DEMANDADOS: NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO Y OTROS
JUZGADO: 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado, designado por su Despacho para el efecto, de manera respetuosa, por medio del presente solicito se sirvan señalar los gastos de curaduría a que tengo derecho por mi actuación dentro del proceso.

Cabe señalar que es el momento oportuno por Ley para este efecto.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

Teléfonos números 3005636062 - 3192590306

212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-00316-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

Tener por notificados en legal forma a NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente asunto, a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem de la demanda e indeterminados, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéense los folios 207 a 210 del plenario para efecto de su publicidad.

Finalmente conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de \$ 250.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUE SE,

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	16
de esta misma fecha:	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).



Expediente No. 2018-0479

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría **elabórese** nuevamente el oficio No. 464 de fecha 13 de febrero de 2019, el cual debe ir dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta. Ofíciase.**

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
D.C.			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior			
es notificada	por	anotación	en ESTADO
Núm. 36	hoy	16	DIC 2019
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO			
La Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2018-00479-00

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 13 de diciembre de 2019 (fl.21).

Hecho lo anterior, remítase el Oficio directamente al canal digital dispuesto por la entidad correspondiente, dejando las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	18
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2018-00479-00

Téngase por vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos de que trata el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 372 *ibidem*; señálese la hora de las 9:00 del día 12 del mes Mayo del año **2021**, por lo cual se requiere a los extremos procesales, para que concurran al aplicativo digital dispuesto (Microsoft Teams) con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibidem*.

Para tal efecto, se requiere a las partes y a sus apoderados a fin de que confirmen y/o actualicen al despacho de sus respectivos canales digitales de notificación.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	<u>1-6</u>
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2017-00177-00

Por secreta a, elabórese el Oficio que fuera ordenado en audiencia de fecha 10 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la información que reposa en el escrito que antecede.

CÚMPLAS::

A large, handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval loop.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

23/6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2017-00221-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

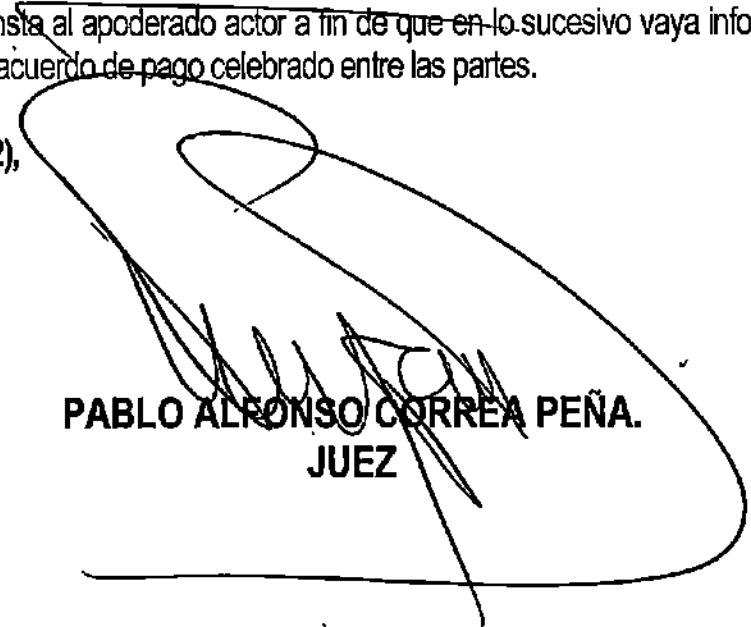
1.- RECONOCER personería al Dr. ROLANDO LINARES LEÓN como apoderado judicial en SUSTITUCIÓN de la parte demandante en los términos y facultades conferidas.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el citado apoderado para efecto de su notificación.

2.- Como quiera que en virtud del art. 161 del C.G.P., *"la suspensión del proceso se formulará antes de la sentencia"*, no se accede a lo solicitado.

No obstante se insta al apoderado actor a fin de que en lo sucesivo vaya informando sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE (2),

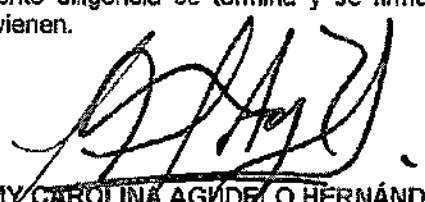

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	15
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

DILIGENCIA: **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**
JUZGADO: **29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
PROCESO: **11001400302920170022100**
DEMANDANTE: **AMPARO PEÑA REYES**
DEMANDADO: **MARIA ELENA GAMBOA DE NARANJO Y OTROS**
DESPACHO COMISORIO: **No. 111**

En Bogotá a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), continuando con diligencia suspendida el 05 de diciembre de 2019, en comisión ordenada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá. Al Despacho se hace presente el abogado **DANIEL GONZALO CHACON GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.121.017 y Tarjeta Profesional No. 149.881 del CSJ, quien está reconocido dentro de la presente comisión. Así mismo, se hace presente la empresa **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES**, identificada con NIT 900709757-6, quien está representada por la señora Yuri Maricela Mogollón Penagos identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.899.828 con dirección de notificación en la Av. Jiménez No. 9-43 Oficina 406, con teléfono 3057142352 y correo electrónico solucioneslegalesinteligentes@gmail.com, presentando poder para actuar dentro de la presente diligencia el señor **GERMAN DAVID BONILLA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.793.044, teniendo en cuenta, la solicitud del abogado, la cual llevo a un acuerdo verbal con la empresa Soluciones Legales Inteligentes, por lo que se procede a posesionar quienes juran cumplir en debidas forma y este jura cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone y se remueve del cargo a la empresa Translugon Ltda. ya que no se hace presente el día de la diligencia. La suscrita Alcaldesa Local de Kennedy la señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ**, por la situación que se está cruzando en el país de COVID-19, la señora alcaldesa se encuentra en virtualidad por los medios tecnológicos para realizar la presente diligencia con la aceptación de todas las partes y del apoderado de la parte demandada, por lo que se procede las Abogadas de apoyo del Área de Gestión Policial Jurídica **ANA MARIA PACHECO** y **LUZBY DAHIANNA ROMERO MANCERA** a trasladarse a la Calle 31 Sur No. 681-32. Una vez en sitio de la diligencia somos atendidos por la señora **MARIA ELENA GAMBOA DE NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.778.639 quien es la demandada dentro del proceso de la referencia por lo que el despacho procede a dar el uso de la palabra para que **MANIFIESTE**: "Yo para esta diligencia le concedo poder verbal al abogado **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ**", por lo que este despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente diligencia al abogado **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.457.152 y Tarjeta Profesional No. 202.144 del CSJ. Teniendo en cuenta, los anterior el despacho procede a dar el uso de la palabra al abogado Juan Carlos Palacios para que **MANIFIESTE**: "atendiendo al poder conferido de manera escrita y reconocido por el señor Juez 29 Civil Municipal y al poder verbal otorgado por la señora María Elena Gamboa, y atendiendo al aviso del despacho comisorio que me podan de presente para realizar "despacho comisorio No. 111 diligencia de secuestro de bien inmueble ubicado en la calle 31 Sur No. 681-32" y atendiendo al certificado de tradición aportado con numero de Pin 201111495736100127 emitido el 11 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta la anotación No. 5 que figura en el mismo, el suscrito apoderado en representación de la señora María Elena se permite **OPONERSE** de manera radical a la diligencia de secuestro ordenada dentro del despacho comisorio No. 111, toda vez que en el mismo se ordena el secuestro del 100% del bien inmueble ubicado en la calle 31 Sur No. 681-32 y tal como se prueba en los documentos que las funcionarias comisionadas de la alcaldía de Kennedy me ponen de presente se comprueba que el inmueble no es la totalidad de propiedad de la señora María Elena Gamboa de Naranjo, bñ; + aso mi oposición analizando el despacho comisorio que igualmente me es puesto de presente en el cual se lee "DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA 60S-40273426, UBICADO EN LA CALLE 31 SUR No 681-32 DE ESTA CUIDAD", cabe resaltar que el suscrito apoderado recibió reconocimiento del juzgado 29 hace menos de 30 días y solo hasta la semana entre el 20 y 26 de octubre me fue agendada cita, atendiendo lo nombrado en el decreto 806 para poder acceder al expediente, por todo lo anterior, considero fundada esta oposición y que no se debe adelantar y seguir hasta tanto no sean corregidos los argumentos manifestados por el suscrito, toda vez que si se da cumplimiento al despacho comisorio y se procede a cumplir la orden emitida por el juez, se estarían vulnerando los derechos de los demás propietarios del inmueble de acuerdo al certificado de tradición que se pone de presente en la

diligencia", el despacho procede a dar el uso de la palabra al abogado de la parte interesada para que MANIFIESTE: "Primero que todo, teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo pasivo, de la enteramente anuencia que la oposición está llamada a trazar como quiera que no constituye una causa válida de oposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 596 del CGP, en este sentido cabe resaltar que la norma en cuanto a oposiciones es clara al indicar que únicamente podrá oponerse quien alegue hechos constitutivos de la posesión, no vano el numeral segundo de la norma en cita remite al artículo 309 del mismo estatuto que a su turno enseña el juez rechazara de plano la oposición formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia. Si descendemos al caso bajo análisis tenemos que quien atienda la diligencia es la misma demandada no pudiendo por esa línea enervar el curso normal de esta vista, además por si fuera poco téngase en cuenta que el artículo 40 de la misma codificación establece que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente para el desarrollo de la diligencia y además debe mirarse que junto al despacho comisorio como insertos del mismo obran la copia del auto por el cual se decreta la diligencia de secuestro y el certificado de tradición reciente del inmueble, no quedando ninguna duda de que se trata del secuestro de la cuota parte del inmueble que recae sobre la demandada, de tal manera que no existe ninguna vulneración a ningún derecho por cuanto no se ha declarado legalmente secuestrado el inmueble que es cuando se determina que parte del mismo entrara en esa medida y como bien lo dice el numeral 11 del artículo 593 se prevendrá a los demás comuneros, para que se entiendan en adelante con el secuestro designado, corolario de lo expuesto solicito al despacho respetuosamente no dar cabida a la oposición y al contrario no habiendo duda de que estamos en el inmueble objeto de la comisión y en presencia de la demandada declararlo legalmente secuestrado en su cuota parte", el despacho después de escuchadas las partes y se les pone en conocimiento a las mismas lo siguiente: que si bien es cierto este despacho está facultado para solo la práctica de la diligencia de conformidad al artículo 38 del CGP, también es cierto que este despacho ha escuchado la oposición de la parte demanda y ha escuchado la solicitud de la parte demandante se remite al juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, para el que juez conocedor del proceso sea el quien tenga la competencia para resolver la oposición y ordenarnos a esta alcaldía local si se continua con la diligencia de secuestro toda vez que el mismo artículo 38 del COGP indica que cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes locales, esto quiere decir que es usted señor juez el competente para resolver lo acá indicado y pedido por las partes interesadas, ruego a su señoría nos notifique de la manera más rápida y por los medios electrónicos la decisión del fallo para así poder continuar y fijar nueva fecha para la diligencia de secuestro si así lo ordena su despacho. El despacho procede a dar el uso de la palabra al auxiliar de justicia para que MANIFIESTE: "en virtud de mi asistencia a la presente diligencia solicito al despacho se fijen gastos de asistencia a la misma". Finalmente se fijan como gastos de asistencia del auxiliar de la justicia la suma de \$80.000 de conformidad a la tabla de honorarios que fija el CSJ, los cuales será cancelados en la presente diligencia. No siendo el otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez sea leída y aprobada por quien en ella intervienen.

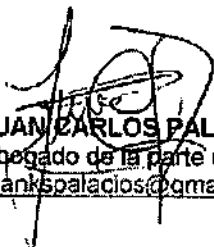

YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ
Alcaldesa Local de Kennedy
alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co


ANA MARIA PACHECO
Abogada de Apoyo del Área de Gestión policiva


LUZ DAHIANNA ROMERO MANCERA
Abogada de Apoyo del Área de Gestión policiva


DANIEL GONZALO CHACON GALVIS
Abogado de la parte demandante
derechoair@gmail.com


GERMAN DAVID BONILLA SUAREZ
Auxiliar de Justicia
solucioneslegalesinteligentes@gmail.com


JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ
Abogado de la parte demandada
juankspalacios@gmail.com



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20215830091281

Fecha: 17-01-2021

20215830091281

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 583

Señor (a):

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No 14-33 -Piso 9. Edificio Hernando Morales Molina

Email cmp129bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Devolución con Acta de Despacho Comisorio **No.111**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.1100140030-29-2017-00221-00

Respetado (a) Señor (a) Juez:

Me permito remitir **Despacho Comisorio No.111** en su estado original, junto con el acta de la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, acatando la orden impartida por su señoría, por el cual se envía por medio virtual, cumpliendo con las medidas y emergencias sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional ocasionadas por la Pandemia Covid-19, al correo electrónico arriba relacionado, en treinta y tres (33) folios. **Diligencia Practicada el 12 de noviembre de 2020**, en el cual se cumple con la comisión encomendada a ésta Alcaldesa Local de Kennedy.

Cordialmente,

YEIMY/CAROLINA AGUDELO-HERNANDEZ

Alcaldesa Local de Kennedy

alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co

Revisó y Aprobó: Leydy Yohanna Amórtegui P/ Abogada Contratista Área de Gestión Policial Jurídica de Kennedy.

Elaboró: Ana María Pacheco / Abogada de Apoyo Área de Gestión Policial Jurídica de Kennedy. *A.M.P.*

Anexos: (33) folios.



142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2017-00221-00

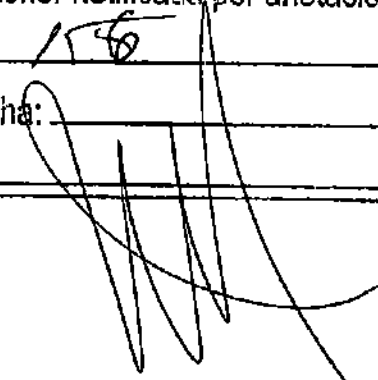
En cuenta y por agregado a los autos, el Despacho Comisorio No. 111 de fecha 24 de mayo de 2019, debidamente diligenciado proveniente de la Alcaldesa Local de Kennedy.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	156
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2017-0367

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE

DEMANDADO: EDWIN SANIN LARGO ROJAS Y JOHN FABER GALLEGIO DIAZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	217	\$1,600,000,00
NOTIFICACIONES	1		\$68,800,00
REGISTRO EMBARGO	1	31,32,97,119	\$87,400,00
RECIBO PUBLICACION	1	64	\$72,000,00
TOTAL			\$1,828,200,00

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FICHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 10 DIC 2020





Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: 2017-0367

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 **-Fl. 226 Cd. 1-**, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo demandante.

La Impugnación

Indica el apoderado judicial de la parte demandada hoy recurrente, que la liquidación de crédito modificada y aprobada por el despacho no se encuentra ajustada a la realidad procesal, toda vez que no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados por el extremo que representa, ello haciendo que dicha liquidación aumente.

Consideraciones

En el ámbito del derecho procesal, sabido es que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme una decisión cuando al emitirla se ha incurrido en error, tal como se infiere de la interpretación que debe darse a la normativa contenida en el 318 del C.G.P., luego, por ser esa la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía se intenta resulta viable.

El recurrente sustenta su inconformidad en contra del auto objeto de censura, bajo el entendido que ni el extremo demandante ni el Despacho, al momento de modificar la liquidación presentada incluyeron los valores abonados por el extremo ejecutado, sin embargo, observa este Juzgador que en el escrito de reposición, se menciona que con anterioridad a la providencia objetada, ya se había efectuado un pronunciamiento frente a los recibos allegados

Debe tenerse en cuenta que la providencia anteriormente referida se encuentra plenamente ejecutoriada y no se observa que en su contra haya existido algún tipo de inconformidad, por lo que debió ser el término de ejecutoria del auto de fecha 22 de octubre de 2020, el momento procesal oportuno para exponer algún tipo de inconformidad, por lo que entrar a estudiar la posibilidad de revocar la decisión allí adoptada, se torna en un imposible jurídico.



Así las cosas, como quiera que el recurso que hoy nos ocupa, va dirigido en contra de una providencia que no efectúa ninguna manifestación frente los presuntos abonos realizados por el extremo demandado, los argumentos allí expuestos no son suficientes para revocar el auto de modificó y aprobó la liquidación de crédito y el mismo se mantendrá incólume

Respecto de la concesión de la apelación subsidiaria, la misma se niega, pues la causal invocada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 29º Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:**

Primero: No revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 – **Fl. 226 Cd. 1-**

Segundo: Conceder el recurso de apelación invocado en el efecto devolutivo, en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Secretaría remita las presentes diligencias a los jueces civiles del circuito para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

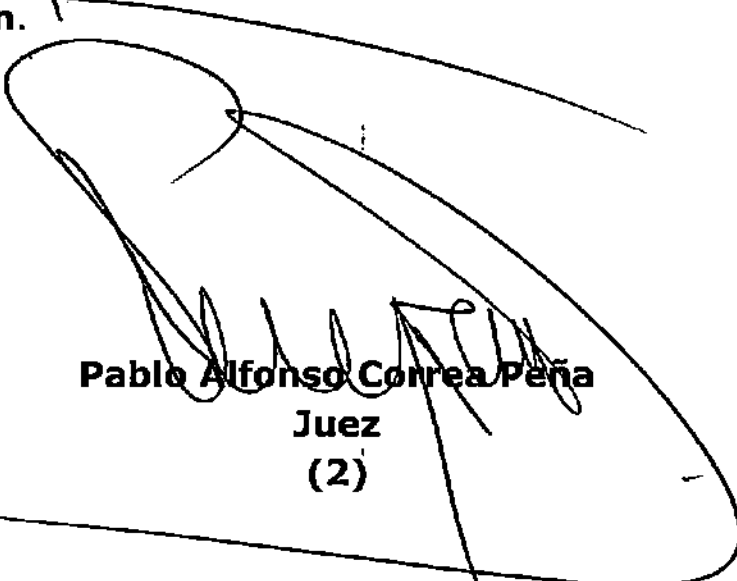


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: 2017-0367

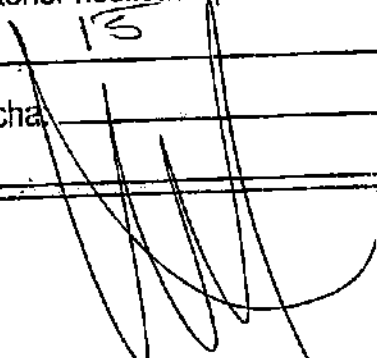
Vista la liquidación de costas que reposa a folio 238 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación.**

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	13
de esta misma fecha	
Secretario (a):	





Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0696

En atención al escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado al demandado **Héctor William Aldana Castellanos**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se reconoce personería al Dr. **Adolfo Gómez Rusinke**, como apoderado judicial del extremo ejecutado.

Por Secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., remítase vía correo electrónico del apoderado antes referido, copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

Vencido el término en la norma antes citada, contrabilícese el plazo con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Cumplido ello, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Veintinueve (29) CIVIL.	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	16
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2017-1382

De conformidad con lo que el Art. 68 del Código General del Proceso establece, y ante la solicitud que eleva el señor ELQUIN FABIÁN SÁNCHEZ CALVO se dispone.

Poner en conocimiento a la demandante por el término de diez (10) días la solicitud de tenerse como sucesor procesal.

Vencido el término anterior, ingrese el despacho de manera inmediata para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería para al abogado ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN como apoderado del solicitante en lo que a derecho haya lugar.

NOTIFÍQUI SE (2)

PABLO ALONSO CORREA PEÑA
Juez.-

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	16
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2017-1382

Sería del caso estudiar, para resolver, el recurso de reposición y subsidiario de apelación que el abogado de ELQUIN FABIÁN SÁNCHEZ CALVO ha formulado en contra del auto del 26 de enero del año que avanza, de no ser porque la razón y sustento del mismo ya se ha superado.

En efecto, la decisión recurrida dispuso que se allegara registro fílmico del inmueble objeto del reivindicación, (ello dadas las medidas de bioseguridad que se han de tener en cuenta en estos tiempos de pandemia); sin embargo, cual lo indica el recurso, quien habita el inmueble no permitirá el ingreso de persona alguna al mismo hasta tanto sea reconocido en este proceso.

Así las cosas, y como en auto de esta misma fecha se ha dado curso a la solicitud de sucesión procesal y reconocido personería al apoderado del petente de ingreso al proceso ya sea como parte o litisconsorte, claro resulta que la inspección al predio, ante la circunstancia antedicha la adelantará este despacho en el momento pertinente.

Por lo anterior se dispone.

No dar curso al recurso formulado, asumiéndose que el registro fílmico no se podrá adelantar, cual se solicitó en el auto recurrido por la razón ya indicada.

Una vez veiza el término otorgado en auto de esta fecha se resolverá sobre la inspección a adelantar.

NOTIFIQUE SE (2)

PABLO ALONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	116
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

110

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-1009

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no hay lugar a declarar la ilegalidad de la audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2020 ya que la misma se encuentra ajustada a Derecho, sin embargo, no debe perder de vista que en dicha diligencia se concedió un recurso de apelación en contra del auto que decretó las pruebas testimoniales, situación que le permite al Juez de segunda instancia, en virtud de las facultades normativas expresamente consagradas en el estatuto procesal, efectuar una revisión exhaustiva del procedimiento hasta ahora impartido, por lo que si existiere algún tipo de irregularidad procesal, está en la obligación de advertirlo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
Estado No. 16	

25

Yenyzabeth Naizaque Ramírez
Defensora Pública

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PROCESO DE SUCESIÓN No. 11001400302920190027100**

Causante: **ALDEMAR VERGARA GUERRERO**

Heredero: **DIEGO ALEJANDRO VERGARA CAICEDO**

Asunto: **TRABAJO DE PARTICIÓN**

YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.084.692 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 224.119 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de partidora, con todo respeto me dirijo a su despacho para presentar el Trabajo de partición y adjudicación de bienes, dentro del proceso de sucesión intestada del causante **ALDEMAR VERGARA GUERRERO**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante auto de fecha 04 de abril de 2019, su despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante **ALDEMAR VERGARA GUERRERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.382.926, fallecido el día 12 de marzo de 2018 en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: En la misma providencia se reconoció a **DIEGO ALEJANDRO VERGARA CAICEDO**, en calidad de hijo heredero del causante **ALDEMAR VERGARA GUERRERO**

TERCERO: Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se le impartió aprobación al inventario y avalúo de bienes y deudas presentado, por cuanto no hubo objeción alguna, designándose en el mismo acto como partidora.

INVENTARIO Y AVALUÓ DE BIENES Y DEUDAS

Me permito presentar la siguiente relación de bienes que integran la masa global hereditaria del causante **ALDEMAR VERGARA GUERRERO**, así:

ACTIVO

UNICO BIEN: Inmueble ubicado en la Carrera 15B Este No. 49A-25 sur interior 2 en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40196411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, CHIP AAA0006MCDM, alínderado y detallado conforme consta en la Escritura Pública No. 5944 del 03 de julio de 2008 otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá.

El causante **ALDEMAR VERGARA GUERRERO** adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa celebrado con **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 5944 del 03 de julio de 2008 otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá.

yenyzabeth.naizaque@gmail.com

yenaizaque@defensoria.edu.co

Teléfono: 3124630278

Yenyzaeth Naizaque Ramírez
Defensora Pública

De conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 Ibidem, especialmente el numeral 4¹ por tratarse de bien inmueble, el Inmueble anteriormente referido se encuentra avaluado para el año 2020 en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.897.000)

PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto, es
cero.....\$-0.0-

EL ACTIVO LÍQUIDO

SUMA EL ACTIVO LÍQUIDO:

SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.897.000).

LIQUIDACIÓN

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta que el señor ALDEMAR VERGARA GUERRERO a la hora de morir no tenía sociedad conyugal vigente ni sociedad patrimonial de hecho, que solo tenía un hijo heredero, por lo tanto, la herencia relacionada en el activo de inventario y avalúo de bienes se adjudica en su totalidad al heredero DIEGO ALEJANDRO VERGARA CAICEDO

ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

ÚNICA HIJUELA: Para el señor DIEGO ALEJANDRO VERGARA CAICEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.624.780, en calidad de hijo heredero del señor ALDEMAR VERGARA GUERRERO, le corresponde por su derecho de herencia la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.897.000).

Para pagarle su herencia, se le adjudica al señor DIEGO ALEJANDRO VERGARA CAICEDO, el siguiente bien:

ÚNICO BIEN: Inmueble ubicado en la Carrera 15B Este No. 49A-25 sur interior 2 en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40196411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, CHIP AAA0006MCDM, alinderado y detallado conforme consta en la Escritura Pública No. 5944 del 03 de julio de 2008 otorgada en la Notaria 76 del Circulo de Bogotá. El causante ALDEMAR VERGARA GUERRERO adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa celebrado con BANCOLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública No. 5944 del 03 de julio de 2008 otorgada en la Notaria 76 del Circulo de Bogotá. De conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 Ibidem, especialmente el numeral 4² por tratarse de bien inmueble, el Inmueble se encuentra avaluado para el año 2020 en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.897.000)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Yenyza Beth Naizaque Ramírez
Defensora Pública

76

Se paga esta hijuela al señor DIEGO ALEJANDRO VERGARA CAICEDO, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.897.000).

COMPROBACIÓN

Valor del Activo Líquido.....\$ 75.897.000

Única Hijuela a favor de
DIEGO ALEJANDRO VERGARA CAICEDO
por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES
OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL
PESOS MONEDA\$75.897.000

SUMAS IGUALES:\$ 75.897.000.....\$ 75.897.000

Del señor Juez, atentamente,



YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ
C.C. No 53.084.692 de Bogotá.
T.P. No 224.119 del C. S. J.

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2019-00271-00

De conformidad con el numeral 1º, del artículo 509 del C. G. del P., del anterior trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte interesada, se CORRE TRASLADO por el término legal de cinco (05) días.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	15
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	

79

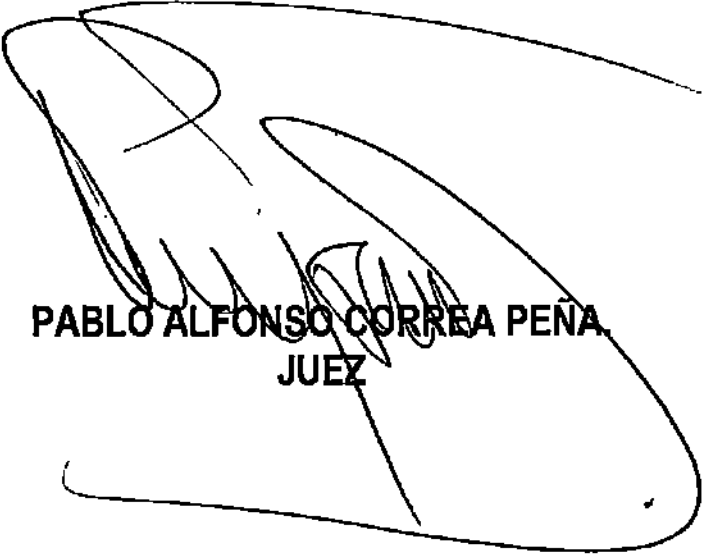
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2019-00271-00

La secretaria, de cumplimiento al inciso 3 del auto calendarado 14 de diciembre de 2020.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00271-00

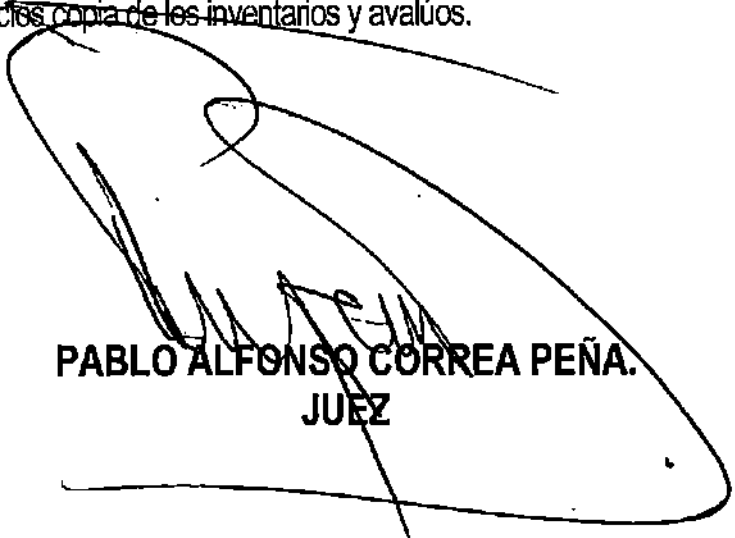
En atención al informe secretarial que antecede, transcurrido en silencio y sin objeción alguna el anterior traslado de los inventarios y avalúos el juzgado le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA PARTICIÓN**, y se designa a la apoderada YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, por estar facultada para realizar el trabajo de partición, para lo cual, se le concede el término de **ocho (8) días** para tal efecto.

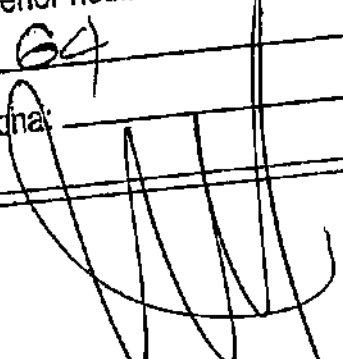
Para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, y el artículo 143 del Decreto 807 de 1993 adicionado por el Decreto 362 de 2002, se ordena oficiar a la DIAN y Secretaria de Hacienda Distrital, respectivamente.

Adjúntese a los oficios copia de los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	15 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	64
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00538

DEMANDANTE: FEYPAZ

DEMANDADO: GRUPO DE PROFESIONALES ASESRAMOS S.A.S., YEHIMI NOVOA A. Y OTRO

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	46v.	\$2,400,000,00
REGISTRO EMBARGO	2	23	\$37,500,00
TOTAL			\$2,437,500,00

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO: 16 FEB 2021
HOY



(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

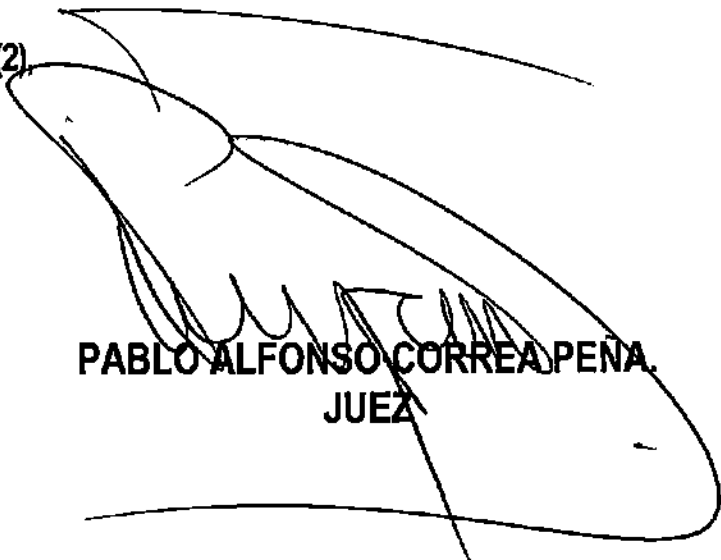
Radicación:

110014003029-2019-00538-00

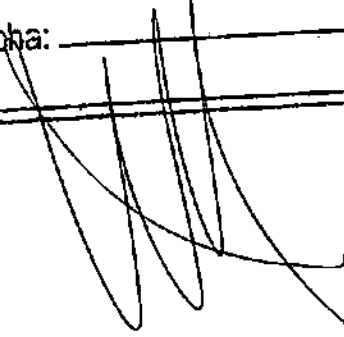


Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	16 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	156
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	





INVENTARIO DE VEHICULO

Servicios de Asistencia

Cuidamos su carro como si fuera el nuestro
NIT 000722170-7

Fecha: 17 02 2021

Nombre: Osvaldo Uribe C.C. 800 985 29

Marca/Vehículo: Volkswagen Golf 2016 Plata

Placa: I M Q 235

Nombre de Asistencia

DOCUMENTOS	SI	NO	SI	NO
TARJETA DE PROPIEDAD		X	LLAVES	X
BOGAT		X	LLAVERO	X
RECIBO TÉCNICO MECÁNICA		X	PLACAS	X

B: BUENO - R: REGULAR - M: MALO - RA: RAYADO - G: GOLPEADO - G-RA: GOLPEADO Y RAYADO - RO: ROTO - SU: SUMIDO - RL: RAYÓN LEVE - U: USADO - N/A: NO APLICA

LADO CONDUCTOR					LADO PASAJERO					ACCESORIOS INTERIORES				
DETALLE					DETALLE					DETALLE				
CANT.	B	R	G	U	CANT.	B	R	G	U	CANT.	B	R	G	U
MANDRIL DELANTERO	1			RL	BOMPER TRASERO IZQUIERDO	1			RA	ESPEJO RETROVISOR	1			B
FUJILLAS DELANTERAS	2			U	STOP TRASERO IZQUIERDO	1			RO	TAPASOL	2			B
CAPOT	1	RA		SU	ESTRIBO IZQUIERDO	1	RA		SU	LUZ INTERIOR	2			B
PERRENA	1			RL	LLANTA TRASERA IZQUIERDA	1			U	TWITTERS				
BOMPER DELAN. DERECHO	1			RA	RIN TRASERO IZQUIERDO	1			RA	AMPLIFICADORES				
ENCUADRAJES					GUARDA FANGO TRAS. IZQUIERDO	1	RA		SU	TAPIZADO TECHO	1			B
FARGA DELAN. DERECHA	1			B	GUARDA POLVO TRAS. IZQUIERDO					TAPIZADO PISO	1			R
DIRECCIONAL DERECHA	1			B	BOCEL PUERTA TRAS. IZQUIERDA					CINTURONES DE SEGURIDAD	5			B
GUARDA FANGO DELAN. DERECHO	1			RA	VIDRIO PUERTA TRAS. IZQUIERDA	1			RL	BARRA DE CAMBIOS	1			RL
GUARDA POLVO DELAN. DERECHO					LAME VIDRIOS PUERTA TRAS. IZO.	1			U	FRENO DE MANO	1			RL
LLANTA DELANTERA DERECHA	1			U	MANUA PUERTA TRAS. IZQUIERDA	1			RA	COJINERIA	3			B
RIN DELANTERO DERECHO	1			RA	PUERTA TRASERA IZQUIERDA	1	RA		SU	APOYA CABEZAS	5			B
ESPEJO EXTERNO DERECHO	1			RA	BOCEL PUERTA DELAN. IZQUIERDA					GUANTERA	1			B
PUERTA DELANTERA DERECHA	1			RA	VIDRIO PUERTA DELAN. IZQUIERDA	1			RL	GUAYA BAUL				
VIDRIO DELANTERA DERECHA	1			RL	LAME VIDRIOS PUERTA DELAN. IZO.	1			U	GUAYA CAPOT	1			B
LAME VIDRIOS PUERTA DELAN. DER.	1			U	MANUA PUERTA DELAN. IZQUIERDA	1			RA	GUAYA GASOLINA				
MANUA PUERTA DELAN. DERECHA	1			RA	PUERTA DELANTERA IZQUIERDA	1	RA		SU	TAPETES	4			R
BOCEL PUERTA DELAN. DERECHA					ESPEJO EXTERNO IZQUIERDO	1			RA	LLANTA REPUESTO	1			U
PUERTA TRASERA DERECHA	1	RA		SU	LLANTA DELANTERA IZQUIERDA	1			U	COPAS DE RINES				
VIDRIO PUERTA TRASERA DERECHA	1			RL	RIN DELANTERO IZQUIERDO	1			RA	GATO				
LAME VIDRIOS PUERTA TRAS. DER.	1			U	GUARDA FANGO DELAN. IZQUIERDO	1			RA	HERRAMIENTA				
MANUA PUERTA TRASERA DERECHA	1			RA	GUARDA POLVO DELAN. IZQUIERDO					EXTINTOR	1			R
BOCEL PUERTA TRASERA DERECHA					FARGA DELAN. IZQUIERDA	1			RL	DINERO EN EFECTIVO				
GUARDA FANGO TRASERO DERECHO	1	RA		SU	DIRECCIONAL DELAN. IZQUIERDA	1			RA	PERFUMES				
GUARDA POLVO TRASERO DERECHO					BOMPER DELAN. IZQUIERDO	1	RA		RO	CARGADOR - MANOS LIBRES				
LLANTA TRASERA DERECHA	1			U	ANTENA					GAFAS	1			B
RIN TRASERO DERECHO	1			RA	SPOILER					PALANCAS	1			B
ESTRIBO DERECHO	1	RA		SU	EMBLEMAS	2			R	CARPA				
STOP TRASERO DERECHO	1			RA	ACCESORIOS INTERIORES					PARTES DEL MOTOR				
BOMPER TRASERO DERECHO	1			RA	TABLERO/CONSOLA	1			B	BATERIA	1			REFERENCIA: 42 300 1
TAPA GASOLINA	1			RL	RELOJ					VARILLA DE ACEITE	1			B
TERCER STOP	1			B	ENCENDEDOR	1			RA	TAPA DEL ACEITE	1			B
PANORAMICO TRASERO	1			RL	CENICERO	1			B	TAPA RADIADOR	1			B
PLUGUELLA TRASERA	1			U	RADIO	1			B	COMPUTADOR DEL CARGO	1			B
CAPOTA/TECHO	1			RA	PARLANTES	4			B	TAPA DEPOSITO DEL AGUA	1			B
PUERTA TRASERA	1			RA	CD'S					TAPA HIDRAULICO	1			B
TAPA BAUL	1			R	MANIJAS INTERNAS	4			B	KM	160	100		

OBSERVACIONES: Juzgado 29 C.M. Bogotá Oficio # 1120

Proceso = 2019 00538 = FEYPHI contra Nueva Ailal y Pihini

C.C. = 52.988990

NOMBRE: Osvaldo Uribe
C.C. 800 985 29
QUIEN REALIZA INVENTARIO
GRUPO ☐ CUSTODIA ☒

NOMBRE: Osvaldo Uribe
C.C. 800 985 29
QUIEN ENTREGA EL VEHICULO
PROPIETARIO / POSEEDOR

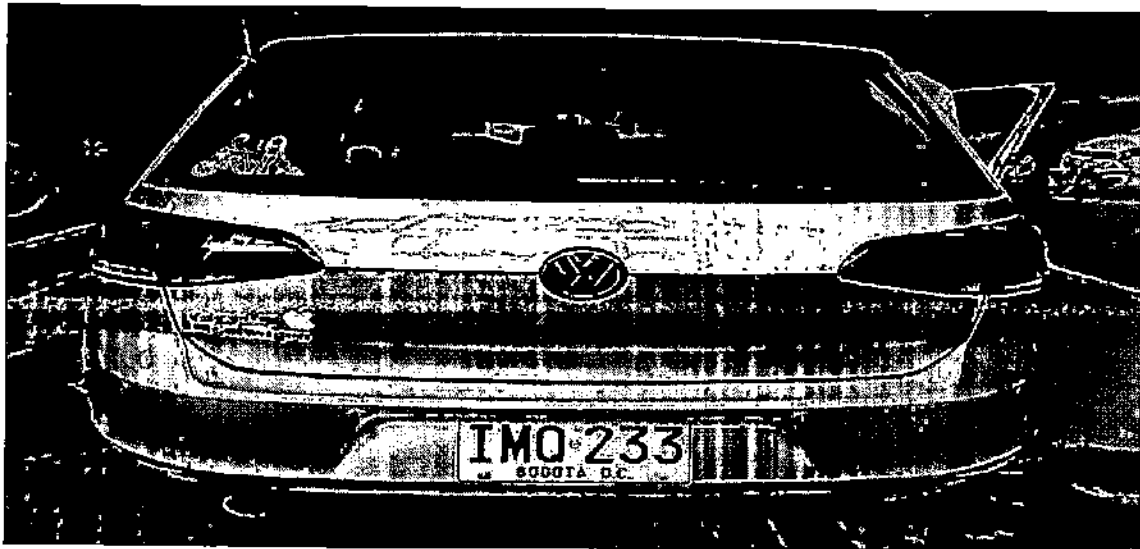
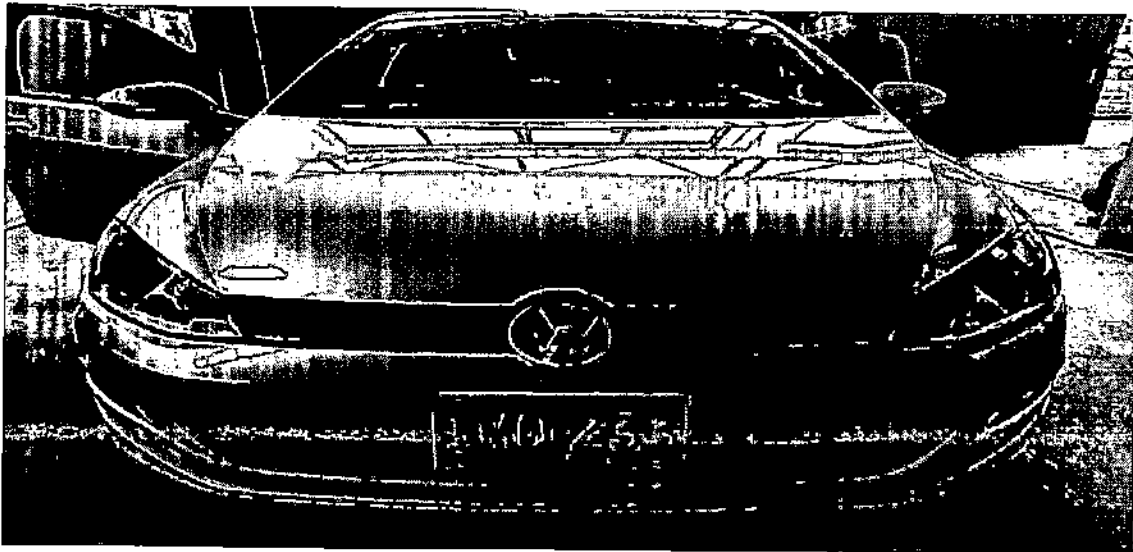
NOMBRE: Osvaldo Uribe
C.C. 800 985 29
QUIEN RECIBE EL VEHICULO
A SATISFACCION SEGUN INVENTARIO
TALLER ☐ CUSTODIA ☒

NOMBRE: Osvaldo Uribe
C.C. 800 985 29
OTROS

PBX: 3902110

ORIGINAL GRUAS LA OCTAVA

REGISTRO FOTOGRÁFICO





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021

Juez
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 14 – 33 Piso 9
Ciudad

Asunto: Dejando a Disposición Vehículo

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 110014003029-2019-00538-00

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de ese despacho el vehículo que más adelante relaciono, el cual se encuentra requerido dentro del proceso de la referencia, de FEYPAZ, NIT 900.139.424-2 contra GRUPO DE PROFESIONALES ASESORAMOS S.A.S - GRUPO PROAS S.A.S, NIT 900.918.962-6, CARLOS MUARICIO ACOSTA VILLAVECES, C.C 80.017.130, YEHIMI SOLEY NOVOA AVILA, C.C 52.988.990, MILCIADES NOVOA BOBADILLA, C.C 3.016.506, BERTHAINES AVILA AGUDELO, C.C 51.601.725 Y OSWALDO VILLAVECES, C.C 80.048.527, mediante oficio No.2120 del 03/12/2020. Procedimiento realizado el día 17/02/2021, siendo las 10:15 horas, en la Carrera 5 con Calle 12, vía pública de esta Ciudad. Acto seguido se le da a conocer el contenido de la referida orden de inmovilización, al señor OSWALDO VILLAVECES ZARATE, con C.C 80.048.527, en calidad de demandado, quien hace entrega real y material del automotor, suscribiendo acta de inventario y recibiendo copia del mismo, en el parqueadero judicial bodega de almacenamiento comercializadora y distribuidora LA OCTAVA NIT. 900.722.170-7, con sede administrativa en la Carrera 8 # 6-17 y bodega de almacenamiento ubicado en la carrera 127 # 15ª-38, interior 8, Fontibón, teléfono: 3902110, así:

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR	SERVICIO
IMQ233	Volkswagen	Golf	2016	Plata	Particular

Atentamente,

Intendente LUIS ALBERTO SERRANO GARCIA
Placa: 065122

Anexo: (02 folios) acta de inventario y registro fotográfico

Elaborado por: IT, Luis Serrano
Revisado por: IT, Luis Serrano
Fecha de elaboración: 18/02/2021
Ubicación: C:\Users\Luisr\Documents

Carrera 5 29 46 B/ La Macarena
Teléfono: 318 3620607
luis.serrano6936@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS – OF – 0001
VER: 3

Página 1 de 1



SC-6545-1-S-NE B-CER432288 CD-SC-6545-1-S-NE

Aprobación: 27-03-2017

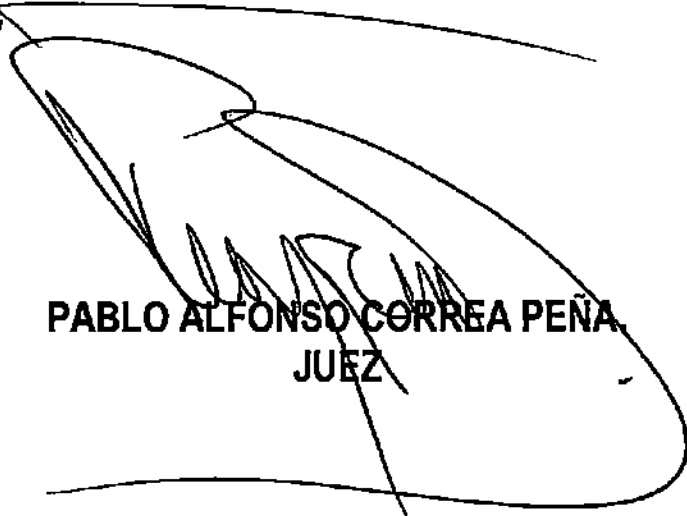
Radicación:

110014003029-2019-00538-00

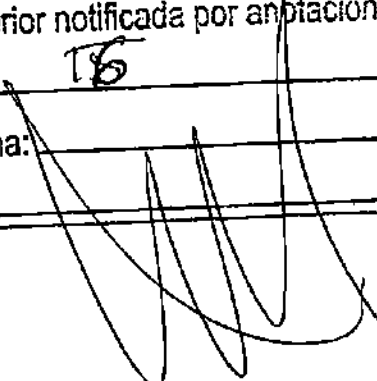
Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista deberá ajustar la anterior solicitud teniendo en cuenta que el rodante de placas IMQ-233 ya fue inmovilizado como se aprecia en el plenario.

Escanéense los folios 51 a 53 para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	16 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	16
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00706-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpone la apoderada de los demandados, en contra del inciso 2° del auto calendario 10 de noviembre de 2020 (fl.132).

AUTO QUE SE RECURRE

La decisión bajo censura tuvo por notificados a los demandados HECTOR FRANCISCO LINARES ALVAREZ, GERMAN HONORIO LINARES ALVAREZ y MIGUEL LINARES ÁLVAREZ del auto admisorio de la demanda quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

SUSTENTO DEL RECURSO

Indica la recurrente que, desconoce el trámite surtido por la parte demandante respecto de las notificaciones adelantadas a sus representados, y por lo tanto allega los canales digitales de los demandados para que sea el despacho quien verifique la efectividad de la notificación de cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Varios son los temas que ha de estudiar el despacho a efecto de resolver el recurso que ocupa su atención

El primero de ellos es que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Además, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

Por tanto, en memorial de fecha 19/02/2020 (fl.75) el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho que se tuviera en cuenta las siguientes direcciones electrónicas para efecto de notificación de los demandados: hectorflinasres@hotmail.com (Héctor Francisco Linares Álvarez), mija1955@hotmail.com (Miguel Linares Álvarez), germanalinasres@hotmail.com (German Honorio Linares Álvarez), a27linares@gmail.com (Alicia Linares de Suikan) y linaresalvarezmauricio@hotmail.com (Mauricio Linares Alvarez), canales digitales que fueran suministrados por la hermana de los demandados, esto es, la señora Esperanza Linares Álvarez como se observa a folio 129 del plenario.

Pues bien, efectuada la respectiva notificación electrónica a los citados demandados se allega al expediente copia de los certificados expedidos por la empresa de servicio postal utilizado (Rapientrega) de los cuales se extrae lo siguiente:

Sobre el demandado Miguel Linares Álvarez, el envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 20 de agosto del 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe (fl.97 vto).

Respecto de Héctor Francisco Linares Álvarez, el envío fue entregado en casillero el día 18 de agosto del 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe fl.99 vto.

Finalmente, sobre el demandado German Honorio Linares Álvarez el envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 18 de agosto de 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 110010203000201200102500 de junio 3 de 2020, esa alta corporación precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Así entonces, es claro que con las constancias expedidas por la empresa postal las notificaciones junto con sus anexos no solamente fueron entregados, sino que también fueron abiertos por el destinatario del mensaje, razón por la cual, al estar ajustado a la Ley se tuvieron en cuenta a efecto de notificación de los demandados.

Ahora, la recurrente en su escrito de censura allega los canales digitales de los demandados de los cuales se dirá que, para los señores German y Miguel Linares Álvarez, coinciden con los aportados por la parte demandante, razón por la cual, la notificación efectuada seguirá en firme para los mismos pues no existe duda al respecto.

Respecto del demandado Héctor Francisco Linares Álvarez, la apoderada indicó como canal digital: hectorfranlinares@gmail.com y la parte demandante mencionó: hectorfinasres@hotmail.com en donde se hizo la respectiva notificación.

153

Nótese que la apoderada de los demandados no aporta prueba siquiera sumaria de que en realidad el canal digital objeto de discordia en realidad le pertenece al citado demandado, pues la abogada solo se limitó a mencionar el supuesto canal digital correspondiente al señor Héctor Francisco, sin que probara que efectivamente el mismo es de su uso y que en la actualidad viene siendo utilizado por el usuario, para que con ello se logre desvirtuar la notificación efectuada por la parte demandante.

Así las cosas, no se pase por alto que en la parte final del art. 6 del mencionado Dec. 806 de 2020 se indica que: "cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaración de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Subrayado por el despacho)

Por lo que la parte demandada deberá proceder conforme a la norma en cita si a bien lo tiene.

Sin más por considerar se

RESUELVE:

PRIMERO. No acoger el recurso presentado.

SEGUNDO. Mantener en auto recurrido

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 15	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

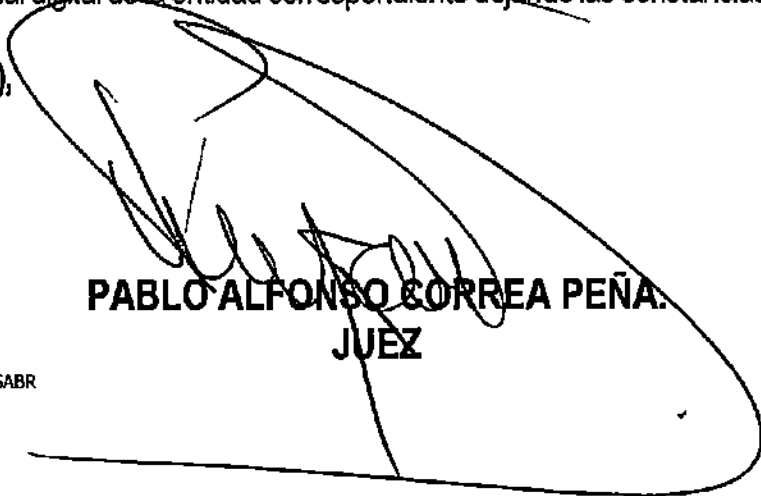
110014003029-2019-00706-00

En atención a los escritos allegados por los apoderados de las partes en el presente asunto, el despacho dispone:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto. OFÍCIESE

Por lo anterior, la ~~secretaría del despacho~~ proceda a comunicar ésta decisión de manera inmediata al canal digital de la entidad correspondiente dejando las constancias en el expediente.

CÚMPLASE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2019-00944-00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-203273**, el despacho decreta el secuestro de la parte que le corresponda a la demandada.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local "o" al señor Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Designese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 17 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 16	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

185

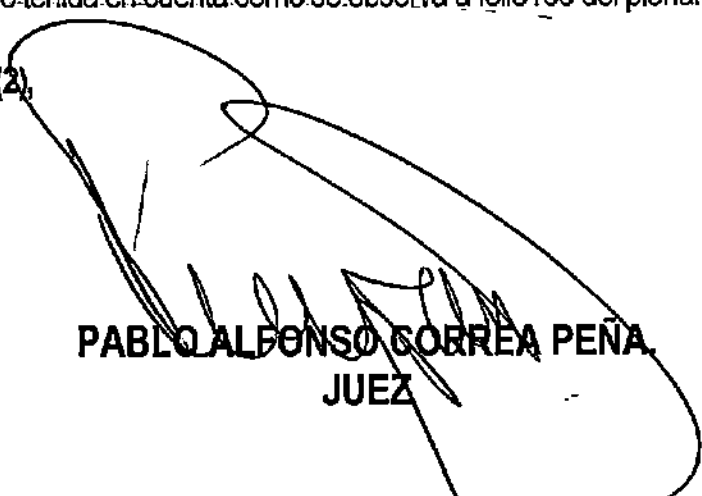
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

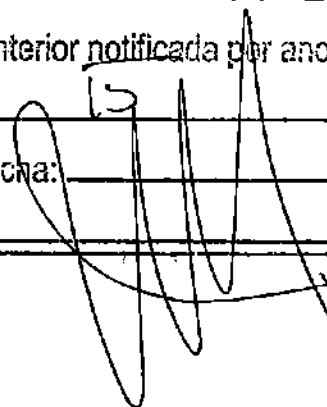
110014003029-2019-00944-00

Agréguese a los autos la anterior documental aportada por la defensa de la parte ejecutada, la cual ya había sido tomada en cuenta como se observa a folio 166 del plenario.

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación:	
en Estado No.	15
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

2019-1080

Previo a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado en contra del auto que dio por terminado el proceso y acogiendo las razones que el recurrente expresa en cuento que los trámites que se adelantan en la Oficina de Planeación no han sido resueltas se dispone.

Exhortar al recurrente para que allegue al despacho la demostración de las actividades que adelanta ante las oficinas distritales pertinentes con el fin de obtener la información requerida respecto de la afectación del predio objeto de pertenencia.

Lo anterior en término máximo de quince días.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	15
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

Radicación:

110014003029-2020-00013-00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-517250, el despacho decreta el secuestro.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local** "o" al señor **Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Designese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comunique ele.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	16 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	15
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de 2021

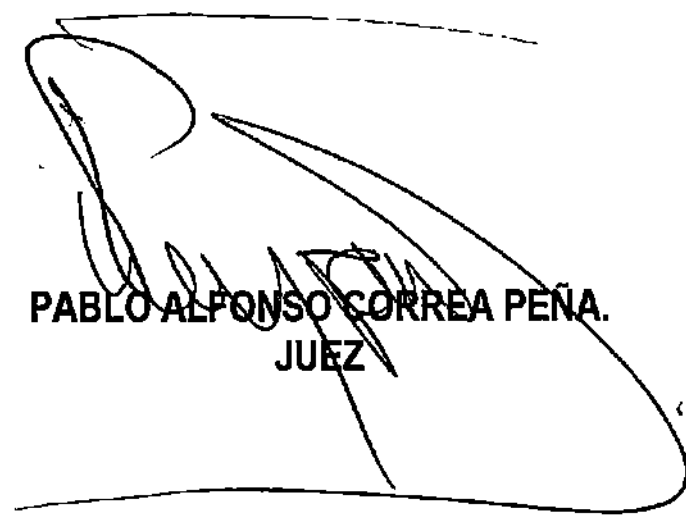
Radicación:

110014003029-2020-00052-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, REQUIÉRASE al Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirvan dar respuesta al Oficio No. 609 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual fuera radicado en el juzgado que conoció inicialmente el proceso, esto es, Juzgado 22 Civil Municipal el día 19 del mismo mes y año. OFÍCIESE

La secretaria, remita el Oficio directamente al canal digital del citado estrado judicial anexando copia del folio 11 del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

Código 11001241029

Teléfono: 3 41 35 10

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 22 CIVIL MPAL

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 11 DE 2020

OFICIO No. 609

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00052-00 INICIADO POR BARONIO MORENO HERRERA C.C. 1.022.933.437 contra YAMIDT MARTÍNEZ MARTÍNEZ C.C. 52.289.865.

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 8

CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que le correspondan a la parte demandada Sr. YAMIDT MARTÍNEZ MARTÍNEZ, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2019-0528 INICIADO POR NICOLÁS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ y que cursa actualmente en ese Despacho.

Limitase la medida a \$68.000.000.00 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad.-

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,



FEB19'20 AM10:04 95140

FEB19'20 AM10:04 95139

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).



Referencia: 2020-0070

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 **-Fl. 94 Cd. 1-**, formulado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual se rechazó el trámite de la nulidad procesal presentada, ello por no cumplir lo lineamientos establecidos en el artículo 135 del C.G.P.

La Impugnación

Indica el recurrente que debe revocarse el auto censurado, ya que al momento de comparecer al proceso, junto con el recurso de reposición presentado, también se interpuso la nulidad procesal, por lo que el Despacho debe dar el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad presentada al interior del presente asunto.

Consideraciones

En el ámbito del derecho procesal, sabido es que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme una decisión cuando al emitirla se ha incurrido en error, tal como se infiere de la interpretación que debe darse a la normativa contenida en el 318 del C.G.P., luego, por ser esa la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía se intenta resulta viable.

Para el caso en comento, es plausible referir que al momento de efectuar la revisión del expediente, se constató que el extremo demandado concurrió al proceso de manera extemporánea, es decir, actuó con posterioridad a los términos establecidos en la norma, presentando el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, junto con el escrito de nulidad.

Debe decirse, que dicha conducta no se escapa a los lineamientos

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".
(Negrilla fuera del texto original).

Dicho esto, el extremo demandado debió proponer únicamente la nulidad procesal alegada y no junto con ella, la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, ya que se entiende que con la radicación de dicho documento se tiene por cumplida la finalidad, la cual no es otra que la de enterarse del proceso, por lo que no debe depender el curso del proceso, de una multiplicidad de acciones que a la luz de las fechas expuestas en los autos adiados el 09 de octubre de 2020, se encuentran completamente extemporáneas.

En consecuencia, el Despacho sin mayor consideración afirma que el auto censurado se encuentra totalmente ajustado a derecho, motivo por el cual no hay lugar a revocarlo.

Ahora bien, atendiendo el subsidio impetrado por la parte pasiva con el presente recurso, en virtud de lo normado en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., se concede la **apelación** en el efecto **devolutivo**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 29º Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:**

Primero: No revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Segundo: Conceder el recurso de apelación invocado en el efecto devolutivo.

Secretaría remita las presentes diligencias a los jueces civiles del circuito para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Pablo Alfonso Correa Peña 17 MAR 2021